

Guadalajara, Jalisco; 10 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 002/2014**, instruido en contra de los C.C. **Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos**, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha **22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha **11 once de julio del año 2014 dos mil catorce**, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C Javier López

Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fechas 20 veinte y 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, los C.C Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, respectivamente, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos. Sin embargo no obstante de habersele notificado al primero de los mencionados de manera personal el 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; por lo que ve al segundo de los mencionados los mismos se tuvieron por recibidos mediante auto de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la www.itei.org.mx

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; virtud a que en éstos recayó la obligación de entregar la información pública que les fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.

Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. Javier López Ruelas entonces Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado de manera personal el 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Por su parte, el C. Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe y alegatos por los C.C Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Pública.- Consistente en el original del oficio UT/1838/2013, de fecha 19 de noviembre del año 2013, dirigido al Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, signado por la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-

b) Documental Pública.- Consistente el original del acuse de recibo del oficio número CSPT/765/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, dirigido a la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, firmado por el Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco.-

c) Documental Pública.- Consistente en el original de los acuses de recibo de los oficios DGADH/2472/2014 y DGADH/2511/2014.-

d) Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas de la lista de asistencia de fecha 27 de noviembre de 2013, del que se advierte que el C. Alma Noemí Nuño Tapia, en dicho día registró con hora de salida las quince horas de la tarde, por lo que a la hora del inicio y culminación del acta es fuera de su horario de trabajo, la misma ya había culminado su jornada y en cuanto al testigo de asistencia de nombre Juan García Landeros, del informe de la Dirección de

Relaciones Laborales se advierte mediante oficio DRL/213/2014, que el servidor público en mención checó su hora de salida a las quince horas con nueve minutos del citado día, lo que no es acorde con el acta de referencia.-

e) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de los oficios DGADH/2575/2014 y DGADH/2574/2014, con lo que se acredita que la Unidad de Transparencia tenía la información que solicitó la C.

f) Inspección Ocular.- Consistente en la inspección que realice el personal del ITEI al portal de transparencia del municipio de Tonalá, Jalisco, en el link www.tonalá.gob.mx, con lo que se acredita que la Unidad tenía dicha información y no obstante de ello no lo hizo del conocimiento del solicitante.-

g) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, incluidas las constancias remitidas por el titular del sujeto obligado en cuanto a todo aquello que beneficie.-

h) Presunciones Legal y Humana.- Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que concatenados entre sí conduzcan a la verdad de un hecho desconocido.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, V, IX y XI, 329, 360, 361, 387, 388, 399, 400, 402, 408, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos y al ser practicada la inspección ocular en objetos que no requieran reconocimientos especiales; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Luego, por lo que ve al medio de prueba señalado en último término, las mismas se tendrán en cuenta de conformidad con lo establecido por los artículos

414 y 415 del Enjuiciamiento Civil en cita, sin dejar de tomar en cuenta su gravedad y precisión en términos de lo dispuesto por los numerales 417 y 418 de la Ley en cita.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar en primer lugar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Javier López Ruelas, entonces Comisario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, quien en esencia señaló que dentro del término a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante oficio CSPT/765/2013, de fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, dio contestación a la solicitud de información realizada por la ciudadana [REDACTED] remitiendo dicha información a la Licenciada Magda Lorena López Gutiérrez, titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-

Por su parte, el C. Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, manifestó vía alegatos lo siguiente: a) que la información se entregó de manera oportuna a la Unidad de Transparencia conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Municipio de Tonalá, Jalisco, y; b) se acreditó plenamente que la información solicitada por el particular es considerada como pública de libre acceso y estaba publicada en el portal de transparencia municipal, misma que se encontraba bajo el resguardo de dicha unidad de transparencia tal y como se demostró con el informe rendido por la Secretario General del Ayuntamiento mediante oficio 0253/2013, mismo que obra en copias certificadas de actuaciones en donde se demuestra que la plantilla de personal correspondiente al anual 2013 se turnó a la Unidad de Transparencia para su publicación en el portal de transparencia y dentro de dicha plantilla se encontraba la información requerida por el solicitante.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública;...:-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, es atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibida la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED], mediante la cual solicitó "el tabulador de sueldos y/o salarios, así como el pago por honorarios del personal operativo (entendido por este al personal que labora en como policías, policías ministeriales, de seguridad pública, u homólogos) asignados para el presente año"; solicitud que fue radicada con fecha 19 diecinueve de noviembre del año dos mil trece.-

En tal virtud, mediante Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta del oficio UT/072/2014, recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, informa que los encargados de algunas oficinas se han negado a entregar información pública de libre acceso.-

Por tal situación éste Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en dicha Sesión Ordinaria correspondiente a su Segunda Sesión del año 2014 dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, instruyendo al Secretario Ejecutivo para las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

Ahora bien, una vez que se entró al estudio de los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que no existió responsabilidad alguna por parte de los C.C. Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ya que como enseguida se analizará la solicitud de información presentada por la [REDACTED] fue resuelta dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, de conformidad con lo previsto por el numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Lo anterior es así, ya que como se observa del caudal probatorio existente en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte en primer término que con fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibida la solicitud de información presentada por la [REDACTED] por lo que con fecha 19 diecinueve de noviembre del mismo mes y año se radicó dicha solicitud quedando registrada bajo el expediente 233/2013 bis.-

Posteriormente, con fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, la entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado en www.itei.org.mx

mención, mediante oficio UT/1838/2013, requirió al Comisario de Seguridad Pública la información peticionada por la C [REDACTED]

En razón de lo anterior, mediante oficio CSPT/765/2013, suscrito por el Licenciado Javier López Ruelas, entonces Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, con fecha de recepción 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, dio contestación al oficio UT/1838/2013, informando que la Comisaría a su digno cargo no contaba con la información requerida por la ciudadana, debido a que el área correspondiente para ese trámite era la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, específicamente la Jefatura de Nóminas (*visible a foja treinta y tres*).-

Así mismo, mediante oficio UT/1839/2013, con fecha de recepción 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, la entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado requirió a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, la información solicitada por la C [REDACTED]

En atención a lo anterior, el entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, Miguel Vizcarra Dávalos, a través del oficio número DGADH/6940/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, con fecha de recepción 27 veintisiete del mismo mes y año, dio contestación al oficio UT/1839/2013 presentado ante dicha Dirección el 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, informando los tabuladores salariales respecto del cargo como policía del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (*visible a foja cuarenta y uno*).-

Finalmente, con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, decretó procedente la solicitud de información presentada por la C [REDACTED] brindándole la información solicitada; resolución que fue debidamente notificada vía correo electrónico de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece (*visible a fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete*).-

En este orden de ideas, se advierte tomando en consideración que la solicitud de información fue radicada con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, el término para resolver la misma vencia el día 26 veintiséis de dicho mes y año; sin embargo, si bien dicha solicitud de información

fue resuelta un día después de vencido el término de cinco días previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha responsabilidad no es atribuible a los entonces Comisario de Seguridad Pública y Director General de Administración y Desarrollo Humano, ya que por un lado, el primero de ellos, mediante oficio CTSP/765/2013, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, informó no contar con la información requerida por la ciudadana; en tanto que el segundo de ellos con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante oficio DGADH/640/2013, resolvió dentro del término previsto por la ley respecto a la solicitud de información requerida por el titular de la unidad de transparencia, es decir, dentro del término de 03 días posterior a su recepción, empero no obstante que dicho oficio fue recepcionado el día 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, como se observa de dicho oficio visible a foja cuarenta y uno de actuaciones originales, no se debe perder de vista que dicha información tal y como lo señaló el expresor de alegatos Miguel Vizcarra Dávalos, se encontraba publicada en el portal de internet www.tonalá.gob.mx, como se demuestra de la inspección ocular llevada a cabo en las instalaciones de éste Instituto, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, con la que se acreditó que se encontraba publicada la información relativa al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular lo relativo a la fracción V, inciso e), relativa a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, visualizándose el nombre de la plaza, adscripción de plaza, número de plazas, dietas y sueldo base, primas por años, prima dominical, gratificación fin de año, horas extras, compensaciones, otras prestaciones y suma total de remuneraciones, información que como se observa de dicha diligencia se relaciona con el oficio 0253/2013, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Secretario General remite vía digital a la entonces encargada de la Unidad de Transparencia la plantilla del personal correspondiente al año 2013 dos mil trece (visible a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta, así como ciento sesenta y ocho). Medios de prueba que como se indicó al inicio de la presente resolución, adquirieron valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

Por otro lado, no se pierde de vista que el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, establece en su fracción III, que los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberá llevarse mediante el principio rector "REVISIÓN PUNTUAL DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O DE ACCIONES QUE LLEVEN A LA ELIMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS COMETIDOS", por su parte, el aráigo 122 Bis del Reglamento en cita, prevé como excluyente de responsabilidad para el procedimiento de responsabilidad administrativa "ACCIONES REALIZADAS POR EL INFRACTOR QUE LLEVEN A LA ELIMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS COMETIDOS EN CONTRA (SIC) DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN O TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO AFECTADOS" e "INTENCIONALIDAD Y APERTURA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y LA INEXISTENCIA DE DOLO O MALA FE PARA NO HACERLO". De ahí que al encontrarse demostrado que en la actualidad el sujeto obligado entregó la información solicitada por el recurrente, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, resulta procedente no sancionar a los C.C. Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por consiguiente no sancionarlos en términos de lo dispuesto por el numeral 123 de la Ley de la Materia vigente en la época de los hechos.-

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como quedo asentado en líneas anteriores, se demuestra que la información ya fue debidamente proporcionada como se acredita con la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, además de que la misma se encontraba publicada vía el portal de internet www.tonalá.gob.mx, como se advierte de la inspección ocular de fecha 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, con la que se acreditó que se encontraba publicada la información relativa al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular lo relativo a la fracción V, inciso e), relativa a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco,

correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, visualizándose el nombre de la plaza, adscripción de plaza, número de plazas, dietas y sueldo base, primas por años, prima dominical, gratificación fin de año, horas extras, compensaciones, otras prestaciones y suma total de remuneraciones, así como con el oficio 0253/2013, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Secretario General remite vía digital a la entonces encargada de la Unidad de Transparencia la plantilla del personal correspondiente al año 2013 dos mil trece (*visible a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta, así como ciento sesenta y ocho*). Medios de prueba que como se indicó al inicio de la presente resolución, adquirieron valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se-

RESUELVE:

Av. Vallarta 2412, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (34) 46 90 5745

www.itei.org.mx

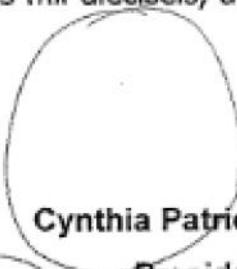
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, entonces Comisario de Seguridad Pública y entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

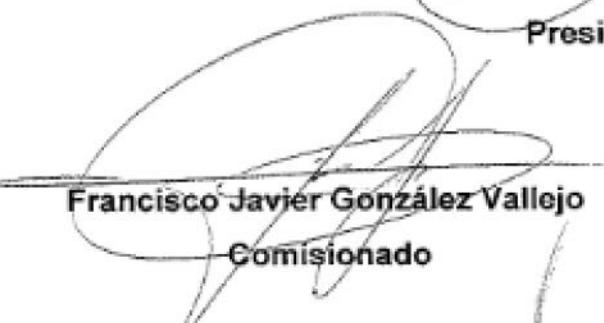
Notifíquese personalmente a los C.C. Javier López Ruelas y Miguel Vizcarra Dávalos, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 10 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



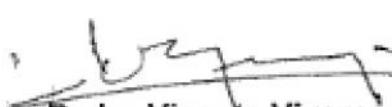
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo

Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

Núm. Teléfono: 01 800 00 00 000 | Correo Electrónico: itei@itei.org.mx | Dirección: Av. Jalisco # 1303, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México | Tel.: (33) 3636 5743